

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00293-00
DEMANDANTE: MERLE DEL ROSARIO RUIZ ESPAÑA
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ CONSUEGRA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera y oficie al pagador del demandado, a fin de que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado 23 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenará oficiar al pagador del demandado a fin de que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado respecto a los descuentos del 10% del salario mínimo que devenga el señor JUAN MARTINEZ CONSUEGRA como pensionado de la entidad COLPENSIONES hasta la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$14.135.122,35)** para cancelar el proceso ejecutivo de alimentos y además, proceda a consignar la cuota alimentaria mensual, correspondiente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la entidad **COLPENSIONES**, a fin de que explique las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto fechado 23 de agosto de 2023.

Respecto al pago del ejecutivo, se ordena embargar el 10% de lo que compone el salario mínimo que devenga el señor **JUAN MARTINEZ CONSUEGRA** como pensión de la entidad **COLPENSIONES** hasta la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS COLOMBIANOS (\$14.135.122,35)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **COLPENSIONES**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **COLPENSIONES** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00.00)** del salario que devenga el señor **JUAN MARTINEZ CONSUEGRA** con C.C **5.091.404** como pensionado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **MERLE DEL ROSARIO RUIZ ESPAÑA** con c.c. **32.624.807**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente al 10% del salario mínimo que corresponde al proceso ejecutivo, debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba en casilla tipo "6", en tanto que en lo concerniente al descuento del 10% del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese al pagador de la entidad **COLPENSIONES**, a dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la cuota alimentaria a favor del menor

TERCERO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1." Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago."

CUARTO: Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 045.
Fecha: 14 de marzo de 2024.
Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849fbaaea5b8acdd39d0eb773ba67b7112b047e7bcf5cc891b089aa28d36b3c**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>